



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	17/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	17/06/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

290674c1-c0f0-411b-b01e-fb2f9192354b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 102 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleta Yustres	17/06/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220120024900	Procesos Verbales Sumarios	Yulieth Godoy Ospina	Carlos Arenas Osorio	17/06/2022	Auto Ordena - Levanta Medidas
41001311000220220014400	Procesos Verbales Sumarios	Angie Briseth Cedeño Firigua	Jhoan Nicolas Trujillo Senado	17/06/2022	Auto Niega - Niega Peticion
41001311000220220005200	Procesos Verbales Sumarios	Ferney Medina Angel	Andres Ferney Medina Barrera	17/06/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

290674c1-c0f0-411b-b01e-fb2f9192354b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 00249 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.F.A.G. Representado por
YULIETH GODOY OSPINA
DEMANDADO: CARLOS ARENAS OSORIO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales presentados por las partes, se considera lo siguiente:

1. El 23 de mayo de 2022 el demandado presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, aduciendo encontrarse a paz y salvo con los alimentos fijados a favor del menor beneficiario, la cual fue denegada mediante auto fechado el 27 de mayo, no obstante tal petición se puso en conocimiento de la parte demandante a fin de que informara si en efecto el señor CARLOS ARENAS OSORIO se encontraba a paz y salvo con dicha obligación y si coadyuvaba la petición por él elevada.
2. En el memorial presentado por el señor Carlos Arenas Osorio a través de apoderado judicial el 9 de junio de 2022 reitera el pedimento sobre el levantamiento de las medidas decretadas, afirmando que se encuentra a paz y salvo con las cuotas de alimentación de su menor hijo ANDRÈS FELIPE ARENAS GODOY.
3. La señora Yulieth Godoy Ospina a través de escrito presentado el mismo día afirma que el señor CARLOS ARENAS OSORIO “se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de alimentos en favor del menor ANDRÈS FELIPE ARENAS GODOY que se fijó en sentencia del 01 de octubre de 2013 por este Despacho”. Igualmente, manifiesta que no se opone el levantamiento del impedimento de salida del país del señor CARLOS ARENAS OSORIO por el término de 6 meses.

Advertido lo anterior y como quiera que para la aludida petición fue coadyuvada por la señora Yulieth Godoy Ospina, representante legal del menor ANDRÈS FELIPE ARENAS GODOY, siendo ella directa garante de su protección y cuidado; se accederá a lo solicitud elevada por el demandado, para cuyo efecto se ordenará el

levantamiento de la restricción de salida del país del señor Carlos Arenas Osorio, por el término de seis meses, vencidos los cuales seguirá vigente la restricción ordenada en este proceso en aras de garantizar los derechos del menor demandante.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

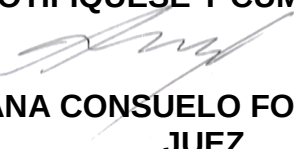
PRIMERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al señor Carlos Arenas Osorio identificado con C.C. No. 1.006.519.280 **por el periodo de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.**

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Migración Colombia para que acate lo aquí decidido advirtiéndole que la aludida medida de restricción volverá a estar vigente vencido el término anterior.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO OLEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00484 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Maria Doris Morales Patiño frente al señor Jubenal Castillo Chaparro la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00218 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 102 del 21 de junio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00489 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : NINI YOANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIÁN COVALEDA YUSTRES

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el demandado fue notificado por conducta concluyente y dentro del término de traslado guardó silencio, se procederá a tener por no contestada la demanda y continuar el trámite del proceso, para lo cual se decretarán las pruebas pertinentes con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia.

2. Ya en lo que corresponde a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante obrantes a folios 52 a 58 pdf no se tendrán en cuenta, pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, lo que ha de ventilarse en el trámite liquidatorio en caso que se declare la existencia de la misma, y los folios 17 y 20 por ser un anexo propio de la demanda.

3. Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda respecto del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Tiènnense como tales los allegados junto con la demanda obrantes a folios 21 a 51 pdf.

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Fabian Covaleda Yustres**.

c.- Declaración de parte: De la señora **Nini Yoana Rivera Perdomo**

d.- Testimonios: De los señores **Leidy Yulieth Rivera Perdomo** y **José Euclides Rivera Cuellar**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Nini Yoana Rivera Perdomo**

b.- Por Secretaría consúltese y agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **FABIAN COVALEDA YUSTRES**. Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2005 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, consúltese y agréguese el reporte de la señora **NINI YOANA RIVERA PERDOMO** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2005 a la fecha (cotizante o beneficiaria); en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

TERCERO: FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **trece (13) de septiembre del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M.,** advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído informen sus correos electrónicos actualizados y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 102 del 21 de junio de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 052 00

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS

DEMANDANTE: FERNEY MEDINA ANGEL

DEMANDADO: ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, de conformidad con el artículo 278 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor FERNEY MEDINA ANGEL incoa demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA, a fin de que se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

Decretar la exoneración de la cuota alimentaria fijada en sentencia por este Juzgado el día 24 de septiembre de 2003 y 14 de junio de 2013, a cargo del señor FERNEY MEDINA ANGEL y a favor del joven ANDRÉS FERNEY MEDINA BARRERA, en cuantía equivalente al 15% de su salario devengado como empleado de la Rama Judicial, incluidas las cuotas extras o adicionales como primas de junio, diciembre y bonificación.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS

El joven ANDRÉS FERNEY MEDINA BARRERA, es hijo biológico del señor FERNEY MEDINA ANGEL, nació el 24 de noviembre de 1994, por lo que a la fecha cuenta con más de 27 años de edad.

El señor FERNEY MEDINA ANGEL fue demandado para la fijación de cuota alimentaria en favor de sus hijos Andrés Ferney y Laura Daniela Medina Barrera, siendo asignada por reparto a este Juzgado con radicación No. 2003-00176. En audiencia de Conciliación celebrada el 24 de septiembre de 2003 dentro del mencionado proceso, las partes fijaron como cuota alimentaria a cargo del señor FERNEY MEDINA ANGEL y a favor de sus entonces menores hijos Andrés Ferney y Laura Daniela, una suma equivalente al 35% de su salario devengado como empleado de la Rama Judicial, e igual porcentaje, a título de cuotas extras, sobre la bonificación y primas de junio y diciembre.

En junio auto del 14 de 2013 el Despacho aprobó un acuerdo entre las partes, consistente en reducir la cuota alimentaria al 30% de los ingresos del demandado, porcentaje que a la fecha le es descontado directamente de su nómina como empleado de la Rama Judicial.

En proveído del 19 de noviembre de 2019 se determinó que el pago de la cuota alimentaria sería del 15% para Andrés Ferney y del otro 15% para Laura Daniela.

Asegura el demandante que el joven ANDRÉS FERNEY MEDINA BARRERA, cuenta con más de 27 años de edad, goza a plenitud de todas sus facultades mentales y legales, es profesional del derecho y se encuentra ejerciendo como abogado, por lo cual han desaparecido todas las circunstancias que lo hacían merecedor a percibir la cuota alimentaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendado el 17 de febrero de 2022 admitió la demanda, proveído notificado al demandado personalmente el 16 de marzo de 2022 vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Vencido dicho término, se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y de oficio se ordenó como prueba trasladada tener en cuenta el proceso de alimentos radicado bajo el número 2003-176 y las actuaciones surtidas.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del señor ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA (ii) certificación expedida el 9 de febrero de 2022 por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura donde se certifica que el señor ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA es abogado.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciará en auto del 12 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de exoneración de cuota de alimentos pretendida por el demandante.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación. Esa obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la modificación de conformidad con el art. 167 del C.G.P.

Determina el inciso segundo del citado art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se hallen inhabilitados para

subsistir de su trabajo; condición que fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*¹

Ahora, para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*²

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes sostenerse por sí mismos.

Ahora bien, dispone el párrafo tercero del art. 390 del CGP que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado tanto en este trámite como en el que se fijó la cuota que se pretende exonerar, el joven ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA es hijo del aquí demandado y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En sentencia del 24 de septiembre de 2003 en proceso de alimentos radicado bajo No. 2003-176 que se tramitara en el Despacho, se fijó cuota de alimentos a cargo del señor FERNEY MEDINA ANGEL y a favor de sus hijos Andrés Ferney y Laura Daniela Medina Barrera para el entonces menores de edad, un 35% de su salario luego de las deducciones de ley, igual porcentaje sobre la bonificación y como cuota extra los meses de junio y diciembre sobre la prima.

iii) En proveído proferido el 14 de junio de 2013 el Despacho aprobó un acuerdo celebrado entre las partes, consistente en reducir la cuota alimentaria fijada en dicho fallo, a un 30% de su salario mensual, luego de deducciones de ley y el mismo porcentaje de las primas de meses de junio y diciembre, al igual que de sus bonificaciones.

iv) Ciertamente es como se evidencia de las pruebas aportadas dentro del proceso de alimentos aludido, que los señores Andrés Ferney y Laura Daniela Medina Barrera, en favor de quienes se fijó la cuota alimentaria, a la fecha son mayores de edad y cuentan respectivamente con 24 y 27 años de edad. Específicamente en cuanto al demandado ANDRÉS FERNEY MEDINA BARRERA, por razón de su edad supera la que jurisprudencialmente se ha establecido como aquella en la que por lo menos se deduce puede tener una profesión u oficio, lo cual para el caso se encuentra probado con la certificación expedida el 9 de febrero de 2022 por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura donde consta que el

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

señor ANDRES FERNEY MEDINA BARRERA es abogado.

Deviene de lo anterior, que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor del alimentario demandado variaron sus condiciones, pues actualmente cuenta con 27 años de edad y es abogado de profesión, con lo que se infiere que por lo menos cuenta con capacidad económica para solventar sus propias necesidades; por lo que la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria deberá tener acogida por los motivos expuestos en precedencia.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos para la exoneración de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso radicado bajo el No. 001 31 10 002 2003—00176 00, en sentencia proferida por este Juzgado el día 24 de septiembre de 2003 y modificada en proveído emitido el 14 de junio de 2013, se accederá a la exoneración de la cuota de alimentos que fuera fijada a favor de ANDRÉS FERNEY MEDINA BARRERA y a cargo del demandante señor FERNEY MEDINA ANGEL, en cuantía equivalente al 15% de su salario devengado como empleado de la Rama Judicial, incluidas las cuotas extras o adicionales como primas de junio, diciembre y bonificación.

No habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor FERNEY MEDINA ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.051 del pago de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo ANDRÉS FERNEY MEDINA BARRERA, dentro del proceso radicado bajo el No. 001 31 10 002 2003—00176 00, en sentencia proferida por este Juzgado el día 24 de septiembre de 2003 y modificada en proveído emitido el 14 de junio de 2013 y que corresponde al 15% de su salario, primas de junio y diciembre y sus bonificaciones.

SEGUNDO: OFICIAR al Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional Ejecutiva de la Rama Judicial de Neiva para que tome nota de la decisión aquí proferida. Secretaría elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/r_mConsulta

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 102 del 21 de junio de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00144-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE MENOR I.N.T.C. Representado por
ANGIE BRISETH CEDEÑO
FIRIGUA
DEMANDADO: JOHAN NICOLAS TRUJILLO SEDANO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante dentro del presente proceso si no fuera porque de la revisión del mismo se avizora que en auto del 26 de mayo de 2022 fue rechazada por no haber sido subsanadas en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho en auto del 09 de mayo de 2022 y se encuentra archivada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora ANGIE BRISETH CEDEÑO FIRIGUA a través de apoderado, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes junio y día 17 de junio.

Amc

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 102 del 21 de junio de 2022.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora María Doris Morales Patiño en contra del señor Jubenal Castillo Chaparro, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **MARIA DORIS MORALES PATIÑO** con el señor **JUBENAL CASTILLO CHAPARRO**.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JUBENAL CASTILLO CHAPARRO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada a la dirección física y/o electrónica (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la **dirección física**, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial (2021-484), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T.P. 111.916 del C.S.J. para actuar como apoderado de la señora María Doris Morales Patiño en los términos del memorial poder conferido que fue otorgado desde el proceso declarativo para representarla de igual forma en el proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 102 del 20 de junio de 2022  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera:

i) Indicó el apoderado judicial de la parte demandante que dentro del proceso declarativo se decretaron medidas cautelares, advirtiendo que no se conoce la respuesta respecto del embargo de las acciones que tuviera el demandado en la sociedad Electro J.C. S.A.S y en lo que corresponde al embargo y secuestro de semovientes, el Despacho Comisorio respectivo fue devuelto sin diligenciar, razón por la que solicita se comisione nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca para que lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada y se envíe comunicación al señor WILLIAM GARZÓN AYALA para que en calidad de tenedor de los semovientes objeto de medida cautelar se abstenga de disponer o entregar a persona alguna los semovientes,

ii) Dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial radicado bajo el No. 41-001-31-10-002-2021-0048400 fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de las acciones que tuviera el demandado en la sociedad por acciones simplificada denominada Electro J.C S.A.S, frente a la cual no se tomó nota por parte de la Cámara de Comercio de Neiva (H) por ser sociedades cuyos actos no son actos sujetos a registro en las cámaras de comercio (Numeral 5 Artículo 110 del Código de Comercio), pero según respuesta arribada el 16 de diciembre de 2021 por dicha sociedad se tomó nota de la medida.
- Embargo y secuestro de semovientes de propiedad del señor Juvenil Castillo Chaparro ubicados en la Finca El Diamante, Vereda Brasilia del municipio de Piamonte Departamento del Cauca, frente a la cual se dispuso librar Despacho Comisorio No. 01 del 12 de enero de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca, el cual fue devuelto el 27 de abril de 2022 sin diligenciar por el Despacho Judicial ante la imposibilidad de acompañamiento a la diligencia de secuestro encomendada por la Policía Nacional de Colombia.

iii) Establece el artículo 598 del C.G.P. que las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia cuya aplicabilidad se hizo extensiva a los declarativos de unión marital de hecho¹, se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, las mismas continuarán vigentes en el proceso de liquidación y si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio.

¹ Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson

En virtud de lo anterior, claro resulta que para el caso de marras las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo continúan vigentes dentro del presente liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial fue proferida el 7 de abril de 2022, esto es, dentro del término que dispone la normativa en mención.

En consecuencia, y dado que la parte demandante insiste en el embargo y secuestro que fue decretado respecto de semovientes de propiedad del demandado cuyo Despacho Comisorio fue devuelto sin diligenciar argumentado en la imposibilidad de acompañamiento por la Policía Nacional de Colombia, lo que se dispondrá es devolver el Despacho Comisorio No. 01 del 12 de enero de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca a efectos de que dicha dependencia concrete la diligencia encomendada, advirtiéndosele que para el efecto podrá utilizar las herramientas y poderes que le atribuye el ordenamiento legal para cumplir con tal fin.

Por otra parte, y dado que el embargo de las acciones que tuviera el demandado frente a la sociedad Electro J.C S.A.S, fue concretado según refulge de la respuesta emitida por esa entidad, lo que se dispondrá es concretar el secuestro ordenado comisionando para el efecto a la dependencia judicial correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 01 del 12 de enero de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca para que proceda al ordenamiento efectuado que corresponde a concretar el secuestro de los semovientes de propiedad del señor Juvenil Castillo Chaparro y que se identifican en la forma relacionada en el escrito de demanda según documento de adquisición fechado el 29 de marzo de 2021; semovientes que se encuentran ubicados en la Finca El Diamante, Vereda Brasilia, municipio de Piamonte Departamento del Cauca, tal como se ordenó en proveído del 16 de diciembre de 2021

SEGUNDO: ADVERTIR al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte – Cauca que para concretar la diligencia encomendada, podrá utilizar las herramientas y poderes que le atribuye el ordenamiento legal para cumplir con tal fin.

TERCERO: Para efectos de concretar la medida de secuestro de las acciones que tiene el demandado **JUBENAL CASTILLO CHAPARRO** en la sociedad **Electro J.C S.A.S.** matriculada con No. 207462 ante la Cámara de Comercio de Neiva con Nit 900355158-3, se procede **a COMISIONAR** a los **Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H)- Reparto**, para que procedan a concretar la medida de secuestro sobre las mismas. Advirtiéndose que el embargo fue concretado por dicha sociedad según comunicación emitida por el Contador Público

De conformidad con el artículo 595 del C.G.P. se le faculta para a) Fijar fecha y hora para diligencia, b) Designar secuestre, c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) Advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del C.G.P. y e) las mismas del comitente, esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelaciones contra providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro, conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva.

CUARTO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (H) - Reparto, junto con copia de la solicitud de medidas cautelares y del auto que la decretó calendada el 1° de diciembre de 2021, así como la respuesta emitida por la sociedad que acredita la toma de nota del embargo sobre las acciones respectivas, para los fines pertinentes.

QUINTO ADVERTIR a la parte interesada, que es su carga estar atenta ante los Juzgados Comisionados para concretar las medidas de secuestro y las decisiones que se profieran dentro del mismo se notifican por estados electrónicos en dichas dependencias.

SEXTO: SECRETARIA proceda de conformidad elabore y remita los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
102 del 20 de junio de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00219 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JONATHAN SOLANO HERRERA
DEMANDADA: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó en vigencia de la misma), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

En lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 en su artículo 2º dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Ahora bien, si los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del citado artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los aludidos literales.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

Por otro lado establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico y si no se conociera el canal digital se acreditará el envío físico de la demanda; en caso de inadmisión también deberá remitirse el auto inadmisorio; advirtiendo que de conformidad con el parágrafo tercero del art. 103 del CGP la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso a la información.

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de la acción planteada de cara a los hechos y pretensiones de la demanda y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, porque la forma en que plantea la pretensión frente a que se disuelva la sociedad patrimonial y cesen los efectos civiles de una unión marital, no tiene sustento normativo. Dèbase advertir además que si bien se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 1° de diciembre de 2015, tan solo se expresó sobre su iniciación.

Ahora si lo que pretende es que se declare una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial deberá establecerse claramente los hitos de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial, pues, aunque existe una escritura pública que declaró la unión marital, nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial, sobre la cual no se tiene precisión de cuándo inició y finalizó para proceder con su declaración específica frente al tiempo en que perduró la misma (pues de cara a la escritura pública la unión marital de hecho si quiera perduró por dos años para establecer la sociedad patrimonial), por esa razón debe aclararse las fechas en que se pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, inicio y finalización, si eso es lo pretendido.

Ya si lo que persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá aportar el acto que la declaró, el cual brilla por su ausencia, pues se itera en la escritura publica no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial.

b) Adecuar la demanda, una vez aclarado lo anterior, atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretende debatir "(1. La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; 2) la existencia de la sociedad patrimonial; 3) La liquidación de la sociedad patrimonial, bajo los presupuestos antes señalados.

c) Allegar poder otorgado en legal forma para la acción escogida, aplicando la regla general del art. 74 del CGP o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

d) Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso*

judicial para la: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”, en caso que lo pretendido sea el declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o únicamente de sociedad patrimonial.

e) Informar la forma cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, so pena de no autorizarse dicho medio digital, no obstante haberse indicado el correo electrónico de la demandada no se cumplió con lo ordenado el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

f) Acreditar el envío de la demanda a la dirección física informada, ello en aras de concretar el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva, pues es de advertir que la excepción para obviar dicho envío corresponde a la solicitud de medidas cautelares, lo que en el presente asunto no ocurre, ello teniendo en cuenta que el correo electrónico informado de la demandada, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 por las razones expuestas en el literal e) de este proveído. Así mismo deberá proceder con el escrito de subsanación y auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Rivas Ortiz identificada con C.C. 1.075.295.052 de Neiva (H) para representar al demandante en este asunto, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 102 del 21 de junio de 2022  Secretario
--